



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

¿Qué supone la «notificación fehaciente» en las cesiones de crédito de contratos administrativos?

La transmisión de los derechos de cobro derivados de las certificaciones de los contratos administrativos es posible en virtud de lo dispuesto en los arts. 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (EDL 2017/226876) y 1.527 del Código Civil (EDL 1889/1).

Sin embargo, hasta la **Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3.ª, de 15 de diciembre de 2021, n.º 1483/2021, rec. 1675/2020**, no existía doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del concepto de "notificación fehaciente" en la transmisión de dichos derechos de cobro, y, en concreto, si constituía o no un requisito para la efectividad de la notificación fehaciente a la Administración contratante la **aportación a la misma del contrato privado de cesión** o si, por el contrario, resultaba suficiente para la efectividad de dicha cesión la **mera comunicación por parte del cedente del crédito**.

Antes de exponer la doctrina sentada por el TS sobre la anterior cuestión (considerada de interés casacional), deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- **La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor**, pues queda perfeccionada por los consentimientos de cedente y cesionario.
- **Si el deudor paga al cedente antes de tener conocimiento de la ...**